

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes. La Sala Regional Monterrey les da la más cordial bienvenida a esta sesión pública programada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades de la sesión y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aquilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de ocho medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica, el orden del día.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el orden de discusión ha sido aprobado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, por favor, dé cuenta con los asuntos que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Con gusto, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 198 de este año, promovido por Grecia Selene Pérez González y otros ciudadanos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, entre otras cuestiones, reencauzó el medio de impugnación de los actores a recurso de inconformidad, competencia de la Secretaría General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al considerar que no habían agotado la instancia previa.

En el proyecto se propone desestimar el agravio de los actores, porque si bien el asunto se relaciona con la vulneración de derechos de los ciudadanos a elecciones libres e informadas, lo cierto es que los impugnantes tienen el deber de agotar las instancias previas y el recurso es un medio idóneo para controvertir la vulneración alegada, sin que ello implique un rechazo a la competencia electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano número 201 de este año, promovido por Eliud Oziel Almaguer Aldape en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirma el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que validó el proceso interno de selección y anunció la lista de candidatos a las diputaciones locales por representación proporcional para esa entidad.

Al respecto la ponencia considera que los planteamientos del actor resultan ineficaces para desvirtuar lo resuelto por el Tribunal local. Lo anterior porque se limita a sostener que tiene un mejor derecho para ser ubicado en la segunda posición, porque la persona designada en ese lugar no participó en el proceso interno de selección para esas candidaturas, ni en la insaculación respectiva, aunado a que alega que el Tribunal local no se pronunció respecto a las pruebas documentales que ofreció ni sobre la petición que dice haber firmado para ser elegido en ese lugar de la lista.

Sin embargo, con ello no enfrenta las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para confirmar el dictamen impugnado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral número 27 de este año, promovido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que dejó sin efecto la resolución del Consejo General del referido Instituto.

Al respecto, la ponencia considera que el tribunal local indebidamente realizó un ejercicio de interpretación o análisis constitucional en abstracto del artículo 102 del Código Electoral local; lo anterior se considera así porque no se encontraba frente a un acto en el cual el Instituto local hubiera negado la solicitud concreta de uso de la Oficialía Electoral en Aguascalientes, sino ante una pregunta general e hipotética sobre posibles escenarios futuros.

En consecuencia, también se propone revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 26 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que revocó la del Instituto Electoral de dicha entidad que sancionó al Partido Revolucionario Institucional y a su representante ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla.



La propuesta estima que no le asiste razón al actor cuando señala que la responsable efectuó una incorrecta valoración de las pruebas del caso, ya que como se razona en el proyecto, este ejercicio fue adecuado, pues de las constancias no se acredita que durante el periodo en el que el denunciado fue representante del partido se hubiera desempeñado de forma simultánea como servidor público.

Además, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que la responsable debió allegarse de otros elementos de prueba, ya que es una afirmación dogmática que pierde de vista que en el procedimiento se efectuaron diligencias para mejor proveer con la finalidad de recabar el mayor material probatorio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Mi intervención es en relación con el juicio electoral 27 de este año, cuya propuesta está a nuestra consideración y únicamente para expresar las razones por las que votaré a favor del proyecto destacando algunos aspectos que estimo importantes.

En principio, tener presente que este asunto se relaciona con la consulta hecha por un ciudadano en esta calidad, en calidad de ciudadano, al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Un ciudadano de aquella entidad presenta una consulta en la cual requiere el pronunciamiento de la autoridad electoral para que se pronuncie si resulta procedente o no que a título particular se solicite la certificación de hechos por parte de la oficialía electoral de ese Instituto.

El Consejo General del OPLE emitió un acuerdo en el que da respuesta a esta consulta y, en síntesis, lo que determina es que conforme a lo que establece el artículo 102, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, puede solicitar la oficialía electoral, tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes.

Además, se precisa que la intervención de la oficialía electoral debe darse, previa presentación de una queja o mediante la formulación de una denuncia de parte de cualquier persona, en este caso un ciudadano ante posibles infracciones administrativas electorales; si así lo considera la secretaría ejecutiva o la secretaría técnica respectiva, es que se ordenará la diligencia a cargo de la oficialía electoral.

Esto es, interpreta el contenido del artículo 102 y centra la posibilidad de actuación de la oficialía electoral de un instituto electoral, como es en el caso, el OPLE de Aguascalientes, para los casos en los cuales se presente una queja o una denuncia y que ésta verse sobre aspectos en el entorno o relacionados de alguna forma con los procesos electorales.

Esta respuesta el ciudadano la impugna ante el Tribunal Electoral, el cual realiza una interpretación conforme del referido artículo 102 de la Ley Electoral de Aguascalientes y concluye de manera general que los ciudadanos pueden hacer uso de la oficialía electoral sin que medie una queja o una denuncia.

En cuanto a esta determinación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el examen que presenta la ponencia, cuyas consideraciones comparto es revocar la resolución dictada por este Tribunal, esencialmente porque si lo que estaba analizando era la legalidad de la respuesta dada a una consulta, en primer término, tendría que haber analizado únicamente si esa respuesta se brindó y si estaba fundada y motivada y era completa, en su caso.

Si el problema jurídico a resolver por parte del Tribunal era verificar si esa respuesta era ajustada a derecho, lo que no estaba en la ponderación del Tribunal era realizar un análisis *ex officio* de los alcances o una interpretación conforme de los alcances del artículo 102, sino verificar si la respuesta dada atendía lo consultado.

Como lo destaca el proyecto, que hay un exceso en el análisis, un exceso en la atribución de revisión de legalidad y el Tribunal Electoral genera con esta interpretación conforme, realmente, una sentencia declarativa de una cuestión distinta a la consulta misma, a partir de un ejercicio de interpretación conforme o de constitucionalidad de la norma, cuando esto no era lo solicitado.

De tal manera que considerando que la interpretación de las normas en abstracto no es posible hacerla a partir de revisar la legalidad de una consulta, se concluye que hay un exceso en el análisis realizado por el Tribunal Electoral responsable.

Por estas razones que acompaño la propuesta del ponente, del Magistrado Presidente, para revocar la determinación impugnada, sin dejar de atender que en otros casos, desde luego, en los tribunales locales, al igual que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la aplicación de una norma o un caso concreto y no en la norma en abstracto, podrá revisar y pronunciarse respecto de la interpretación o el alcance de la propia norma.

Sería cuanto, señores Magistrados. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrada, Magistrado. Gracias.

El asunto que comenta la Magistrada es al que yo también me referiré, es un asunto que llama la atención por los efectos y por el tema decidido, es un asunto en el que la cuestión que se debatió originalmente era determinar la posible actuación de la Oficialía Electoral ante el llamado de un ciudadano para que certificara la existencia de hechos o actos que a su parecer pudieran ser ilícitos o que afectaran contra la equidad en la contienda.

La Oficialía Electoral es un órgano auxiliar que surge a partir de una reforma constitucional, que tiene la finalidad de contribuir a que los procesos electorales existan, además de los órganos y entidades auxiliares que establecen las leyes para certificar las posibles inconsistencias o actos indebidos que tengan lugar en un proceso, además de esos órganos que la propia autoridad electoral cuente con un órgano a través del cual los sujetos autorizados por la ley puedan pedir la certificación de tales hechos.

El tema es que existe una extensa doctrina judicial respecto de la forma en la que puede estudiarse la constitucionalidad o realizarse un ejercicio de interpretación constitucional de un acto, básicamente la historia contemporánea del derecho y esa ha sido la posición del mayor número de Tribunales en el mundo, incluido los



mexicanos, es en dos vertientes: una posibilidad de análisis o ejercicio de interpretación constitucional, es el control que le denominan abstracto o genérico, es un control en el cual los jueces o tribunales especializados pueden revisar si una norma es apegada o no a la constitución o las posibilidades de interpretación de una norma en el marco de la constitución y declaran en caso de que no sea apegada a la constitución su expulsión absoluta del sistema, pero sólo en ciertos escenarios, en el Sistema Jurídico Mexicano básicamente el control abstracto está reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación por regla general y por excepción para los tribunales electorales cuando lo que revisan son normas generales que no tienen la naturaleza de leyes, por ejemplo, cuando revisan los reglamentos que aprueban los institutos electorales o los OPLES, cuando revisan la normatividad de los partidos políticos.

Salvo esas situaciones excepcionales la doctrina judicial, este no es un criterio nuevo, ha sido consistente, la posibilidad de revisar en abstracto está reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que sí pueden hacer los tribunales, desde luego, incluidos los locales y esto es algo que quiero precisar, a partir del asunto varios 912, en nuestro sistema jurídico se aceptó la posibilidad de que incluir los tribunales locales realizaran el control de la constitucionalidad de las leyes, incluidas las de la materia electoral; es decir, que estaban autorizados a partir de ese entonces para realizar interpretaciones constitucionales, emitir sentencias interpretativas, aditivas, en las cuales pudieran fijar el sentido y alcance de una norma legal.

Sin embargo, para esto en el sistema constitucional se definió una condición y la condición fundamental es que esto solamente pasara cuando existiera un acto de aplicación, un acto en el cual alguna autoridad estuviera fundado esencialmente su determinación en la ley que se considerara objeto de interpretación.

¿Y qué es lo que pasa en el caso concreto?

En el caso concreto lo que tenemos es que un ciudadano presentó una consulta, una consulta que fue contestada por un Instituto local, y a partir de su inconformidad con la respuesta presentó una impugnación ante un Tribunal local.

El Tribunal local con la mejor de las intenciones, con un buen bagaje cultural, evidentemente, la resolución, la sentencia impugnada está nutrida de precedentes y apela a algunos criterios importantes; realiza un esfuerzo interpretativo para revisar la respuesta a la consulta y fija su posición sobre el tema.

El problema aquí es que antes de determinar si eso es correcto o no, si el ciudadano o no tiene la razón en su petición, en lo que quería, en lo que pedía la autoridad administrativa y posteriormente el Tribunal local.

El tema aquí es que a lo que se enfrentaba es a que el sistema jurídico no lo autoriza para que a partir de una consulta una persona pudiese pedir a los Tribunales que se revisara en abstracto, es decir, para todos los casos el alcance y, en su caso, que se adicionara el significado de una ley.

No, porque como les decía, sobre eso ya existe una doctrina extensa, amplia, en la que se dice que ese tipo de control está reservado para los casos a los que me he referido.

La excepción complementaria también que vale la pena aclarar y que agradezco mucho a los magistrados, me hicieron el comentario que es importante hacer notar, es que tampoco estamos en el supuesto de excepción en el cual las consultas que parecen consultas, pudiesen implicar realmente un acto de aplicación; un acto de aplicación en el cual la esencia de la consulta misma reflejara en sí una afectación a la esfera jurídica del que lo pide.

Como no estamos en ese caso, pues tampoco el Tribunal estaba jurídicamente autorizado para resolver de esa manera, y por eso presentamos el proyecto en el sentido en el que lo hacemos, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretaria General, por favor si no hay más intervenciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos, todos ellos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 198 y 201, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 26 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma las sentencias impugnadas.

En el juicio electoral 27 de 2019 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En vía de consecuencia se dejan sin efectos todos los actos que hayan derivado de dicha sentencia.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, por favor, dé cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dina Elena Moya Villarreal: Como lo indica, Presidente, con la autorización del Pleno doy cuenta con el proyecto de sentencia



del juicio ciudadano 199 del año en curso, que se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó el medio de impugnación local que presentó la actora, pues se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada.

En el proyecto, se considera que contrario a lo que sostiene la promovente el Tribunal responsable correctamente desechó la demanda al considerar que la pretensión de la actora de ser nombrada para ocupar la vacante como regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, ya se estudió por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 69 del presente año, pues en dicho precedente se estableció que la Regiduría le correspondió al PRI, mientras que la actora fue postulada por un partido distinto, es decir, Nueva Alianza; que incluso no obtuvo el derecho de participar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, aun cuando participó en coalición.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 28 de este año que interpuso el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación 37 del 2019 en la que confirmó el desechamiento decretado por el Instituto Electoral de Tamaulipas en el procedimiento sancionador especial 28 del año en curso.

El partido actor sostiene en la demanda que el acto controvertido es contrario a derecho, pues confirma un desechamiento que tiene sustento en argumentos de fondo, además de que no se valoraron debidamente las pruebas que aportó.

Al respecto, se propone asistirle la razón al promovente, pues es criterio reiterado de este Tribunal que en la revisión preliminar que realice la autoridad electoral de los hechos denunciados en un procedimiento sancionador no puede juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio del estudio de fondo.

En el caso en concreto, se advierte que el Tribunal local indebidamente confirmó un desechamiento de la autoridad electoral que contiene argumentos que involucran el estudio de fondo del caso que le fue planteado, además de que valoró diversas pruebas sin que fuera el momento procesal oportuno para tal efecto.

Conforme a lo anterior, se propone revocar tanto la resolución dictada por el tribunal local, así como la diversa dictada por el Instituto Electoral de Tamaulipas para los efectos precisados en el fallo.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 27 de este año, que promovió MORENA, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo del Consejo Distrital Electoral 16 de ese estado, en el que se aprobó el registro de Juan Enrique Liceaga Pineda como candidato por el Partido Acción Nacional al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito 16.

En la demanda MORENA refiere que fue hasta el 15 de mayo cuando consultó a la página de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal donde pudo advertir que el candidato del PAN era funcionario activo del IMSS, por lo que fue

hasta ese momento cuando tuvo conocimiento de la supuesta inelegibilidad del candidato, razón por la cual presentó el medio de impugnación el 16 de mayo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida pues contrario a lo que sostiene el partido actor, el término de los cuatro días que establece la legislación electoral local para promover el recurso de apelación debe computarse a partir de la fecha en la que conoció el acto controvertido y no a partir del día en que se enteró de la supuesta inelegibilidad del candidato.

Por lo tanto, el plazo legal de los cuatro días que establece la legislación transcurrió del 11 al 14 de abril, y si el recurso fue presentado el 16 de mayo es evidente que fue presentado fuera del plazo previsto.

Por último, se estiman ineficaces los conceptos de impugnación que hace valer en contra del acuerdo el consejo distrital, pues los mismos representan una reiteración de los formulados en la instancia local.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de cuenta. Yo tampoco. Muchas gracias.

Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 199, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.



En el juicio electoral 28, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del citado instituto proceda conforme a lo resuelto.

Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 25 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la cual confirmó el registro de Rosalinda Rojas Vega como candidata suplente postulada por el Partido Acción Nacional a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09 con cabecera en Valle Hermoso.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución y se declare la inelegibilidad de la candidata al estar inscrita en el padrón electoral en un distrito distinto por el cual contiende, pues se encuentra registrada en una sección que corresponde al distrito 12 con cabecera en Matamoros, municipio que si bien es cabecera de los distritos 10, 11 y 12, no lo es del distrito 09, aun cuando éste abarque una parte de porción de él.

Se propone confirmar la decisión impugnada porque esta Sala Regional ha sustentado el criterio de que en casos de municipios cuya demarcación abarca dos o más distritos electorales, la ciudadanía con residencia en ese municipio puede ser postulada candidata a una diputación local en cualquiera de los distritos, aunque la cabecera se ubique en un municipio diverso, como ocurre en el caso, pues atendiendo a las circunstancias particulares de distritación del Estado de Tamaulipas y la cercanía de los municipios de la entidad, aun cuando la candidata en efecto no se encuentra inscrita en el distrito motivo de la elección, conoce la situación sociopolítica y económica que en él se vive, sin que esta Sala advierta una distinción relevante en función de la ubicación específica de la sección en la que habita.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Gracias.

Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es propuesta de mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 25 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, Magistrado, al agotarse los asuntos citados para el orden del día de hoy, siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos se da por concluida la sesión.

Por su atención muchas gracias, buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.